

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los TREINTA Y UN días del mes de Octubre del año Dos Mil Diecisiete, reunidos en el recinto de acuerdos de la Cámara de Apelaciones y Control, los Señores Vocales, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, Juez; Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, Juez – por habilitación - Doctor NÉSTOR HUGO PAOLONI, Juez; bajo la Presidencia de la mencionada en primer término, vieron el Expte. N° C-216/17 – “RECURSO DE APELACION interpuesto por los Dres. Luis H. Paz, Paula C. Álvarez Carreras y Néstor Ariel Ruarte en Expte. N° JJ-000107/17 (JC N° 4 – FIP N° 1) caratulado: “HABEAS CORPUS CORRECTIVO presentado por la Sra. Milagro Amalia Ángela Sala Leiton. Ciudad”.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

La Señora Presidente de Trámite, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, dijo:

Se inicia la instancia a partir del recurso de apelación de la acción de habeas corpus que en autos dedujeren los Doctores Paula Carolina Álvarez Carrera, Luis Hernán Paz y Néstor Ariel Ruarte en ejercicio de la defensa de la inculpada Milagro Amalia Ángela Sala, en contra de lo resuelto por el Señor Juez de Habeas Corpus Doctor Isidoro Arzud Cruz en fecha 19 de Octubre de 2017, en que dispone: “1º) No hacer lugar ala deducido Habeas Corpus Correctivo deducido por la inculpada Milagro Amalia Ángela Sala Leiton por las razones expuestas en los considerandos. 2º) Sin perjuicio de ello oficiar al Dpto. Médico del Poder Judicial a fin de que controle el estricto cumplimiento de las recomendaciones formulada por los profesionales de ese organismo en fecha 17 de octubre del cte. año dirigida al Dr. Mario Ramón Puig cuya copia debidamente certificada obra a fs. 33 de autos. ...”; y que obra a fs. 46/58 vta..

Los letrados a fs. 68/69 vta. de autos, se agravan de la decisión del Señor Juez de rechazar la acción de habeas corpus, y consideran que debe ser revertida ante la existencia de amenaza ilegal, ilegítima y arbitraria de la vida y la integridad física de Milagro Sala.

Entienden que se debe reestablecer de inmediato las condiciones en las que se encontraba detenida, a fin de disminuir los riesgos antes señalados.

La integridad física y la vida de Milagro, dicen, ha sido puesta en riesgo por la decisión de Pullen Llermanos de agravar las condiciones de detención, cuando el mismo Juez en fecha 18 de Agosto de 2017 había decidido morigerar esas condiciones de detención; tomando en cuenta la decisión de la CIDH, quienes señalaron claramente el riesgo de vida que pesa sobre Milagro Sala dentro de la Unidad Penal Nº 3 de Mujeres. Es por ello que la CIDH ordenó al estado argentino, la disposición de alguna alternativa de prisión, ya fuese otorgando la libertad total o fiscalizada electrónicamente, o su detención domiciliaria.

Expresan que la acción de habeas corpus no se interpuso solo para cuestionar la decisión de Pullen, sino para dar cuenta del resiego que corre la vida de Milagro Sala. La oportunidad de resguardar la vida de una ciudadana argentina fue dilapidada por el Juez Cruz, dicen, que en manos de la Cámara está dar una respuesta constitucional en resguardo del cuerpo de Sala.

En virtud de lo expuesto, los presentantes solicitan se haga lugar al recurso deducido.

Formulan reserva del caso federal.

Elevada la causa, firme la integración del Tribunal y cumplidos los trámites de rigor dispuestos por el artículo 40 inciso 4 de la Constitución de la provincia de Jujuy, la causa se encuentra en estado de resolver.

El recurso debe ser rechazado y ello así por los fundamentos que doy a continuación.-

1º).- Los letrados presentantes inician los fundamentos de sus agravios, solicitando a esta Cámara de Apelaciones revierta la decisión del Juez de Control Doctor Isidoro Cruz quien no hizo lugar al Habeas Corpus correctivo solicitado a favor de Milagro Sala “como consecuencia de la existencia de una amenaza ilegal, ilegítima y arbitraria para la vida y la integridad psicofísica de Milagro Sala”.-

“La decisión de Cruz pone en riesgo la integridad física de Sala, su vida y constituye un daño directo a su acceso a la Justicia, solicitan a esta Cámara que “en ejercicio de sus deberes constitucionales debe restablecer de inmediato las

condiciones en las que ella se encontraba detenida, de modo de disminuir los riesgos a sus derechos fundamentales que actualmente se encuentran vulnerados por la decisión de Cruz de no hacer lugar al Habeas Corpus”.-

He de detenerme en efectuar un análisis de de los párrafos transcritos precedentemente.-

La palabra **amenaza** conforme definición de la Real Academia Española, significa: a más de una “intimidación”, “advertencia”, “conminación”, se le otorga el significado de “un delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia”; y decir los letrados recurrentes que existe en contra de su defendida una amenaza “ilegal”, resulta a más de una terminología muy poco feliz por desatinada, excede el marco del derecho de defensa de su asistida.-

Y digo ello en tanto, las causas que tramitan en este Poder Judicial en las cuales la Señora Sala resulta imputada – procesada en la oportunidad procesal de intervenir ésta Alzada, pudimos constatar que se cumplieron con todas las garantías constitucionales y la normativa tanto de fondo como de forma.- En consecuencia, el trámite **fue legal, legítimo y ajustado a derecho**.-

También, los recurrentes expresan que los derechos de su defendida “se encuentran vulnerados por la decisión de Cruz de no hacer lugar al Habeas Corpus”.-

Del análisis de la sentencia puesta en crisis, no advierto que el Magistrado de Control, Doctor Isidoro Arzud Cruz fuere arbitraria o que vulnere derechos fundamentales de la imputada Sala, por el contrario, el *a quo* luego de efectuar un análisis sobre el carácter no obligatorio de la recomendación de la CIDH, implementada mediante Resolución Nº 23/2.017; respecto a la Medida Cautelar Nº 25 - 16 de fecha 27 de julio de 2.017, se remontó como antecedente inmediato, a la sentencia de ésta Cámara de Apelaciones y Control de fecha 29 de septiembre de 2.017, a la cual hago remisión para evitar repeticiones innecesarios, pero a la vez, considero menester destacar, en breve síntesis, lo expresado por esta vocal en sentencia indicada respecto a **la posición del Estado argentino en cuanto a las recomendaciones de la CIDH**.- Así:

En la causa Acosta, (1.998) la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó sentado **que tales recomendaciones no tienen carácter vinculante para el Poder Judicial y que “si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido”.-**

En igual sentido, en causa: “Roberto Felicetti y otros s/revisión, causa N° 2813 (año 2.000), dejó expresado que “...la atribución otorgada a la Comisión para formular recomendaciones a los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales o el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la convención con arreglo a sus procedimientos constitucionales, no le dan a la Comisión facultad para calificar el cumplimiento por el Estado de los preceptos constitucionales en la elaboración de normas internas...”.-

Análogamente (año 2.,013), causa: “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejó sentado **“que , los dictámenes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no son de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino y revocó el fallo que ordenó indemnizar a un ex juez en base a una resolución del organismo internacional.- En consecuencia, si bien el Estado argentino ha de esforzarse para cumplir las decisiones de la Comisión, éstas no son de cumplimiento obligatorio, y por ésta razón su cumplimiento no puede exigirse judicialmente”.-**

En fallo de este año (14 de febrero de 2.017), en causa “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sostuvo respecto al alcance de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **”no constituyen entonces una “cuarta instancia” que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales sino que,**

siguiendo los principios estructurales recordados, es subsidiaria, coadyuvante y complementaria”.-

Con este último fallo del máximo Tribunal del país, no quedó duda alguna **que las opiniones o recomendaciones de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, NO SON VINCULANTES PARA EL ESTADO ARGENTINO, COMO TAMPOCO REVISTEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIOS LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-**

2º).- Asimismo, expresan los letrados apelantes que “la CIDH indicó que la permanencia de Sala en el Establecimiento Penitenciario N° 3 suponía un riesgo patente para su integridad psicofísica e, incluso, para su vida, por ese motivo, **ordenó** al Estado Argentino la disposición de alguna alternativa a la prisión; ya fuese su libertad, total o fiscalizada electrónicamente, o su detención domiciliaria”.-

Doctores: Álvarez Carreras, Paz y Ruarte, he citado nuevamente los precedentes jurisprudenciales del más alto Tribunal del país desde el año 1.998 al año en curso, quedando clara y nítida la posición del Estado argentino, recordándoles una vez más que la CIDH **OTORGÓ** la medida cautelar, por considerar *prima facie*, se cumplían los requisitos del artículo 25 de su Reglamento, esto es, que existe gravedad, urgencia que presenta un daño irreparable a la Señora Milagro Sala, **SOLICITANDO la Comisión y (NO ORDENANDO) al Estado ARGENTINO, ADOPTE las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la Señora Milagro Sala.-**

Considero a este respecto y muy propicio citar doctrina nacional en reciente publicación Revista "EL DERECHO" de fecha 02 de octubre de 2.017, bajo la Dirección del Doctor Guillermo F. Peyrano con nota del Doctor Gonzalo Pereda quien destaca la existencia de la TEORÍA MONISTA MODERADA como superadora respecto a las relaciones internacionales la que y afirma LA SUPERIORIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LAS LEYES INTERNAS, "pero deja a salvo la supremacía de la Constitución Nacional, bajo ésta teoría se sigue que "los tratados internacionales gozan de jerarquía **supralegal e infraconstitucional** .Se adelanta que nuestra Constitución Nacional adopta esta última postura”.-

Ahora bien, el autor citado en lo referente a la incorporación de los tratados internacionales al derecho interno argentino, efectúa una distinción entre la etapa anterior a la reforma constitucional de 1.994 y posterior a la misma.- He de mencionar esta última por ser la que rige en la actualidad.-

"La reforma constitucional de 1.994, adoptó en el plano legislativo, una postura que concuerda con la jurisprudencia de la Corte al prescribir en el art. 75, inc.22, párr.1º que "los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes".-

"Ahora bien, nuestra Ley Fundamental efectúa una distinción en materia de jerarquía respecto de aquellos tratados cuyo objeto verse sobre derechos humanos. En el parr. 2º del inc. 22 se encuentran once instrumentos internacionales respecto de los cuales se aclara que "tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de ésta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos". A partir de la reforma de 1.994, entonces, la Constitución Nacional comparte la cúspide de la pirámide jurídica con los once instrumentos internacionales taxativamente enumerados en el inc. 22.-

Pero el "art. 27 de la Ley Fundamental, hemos visto que los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional constituyen una esfera de reserva de soberanía, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad. A modo de repaso, entre dichos principios inmovibles se encuentra, por ejemplo, el carácter de la Corte Suprema como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, conforme surge del art. 108 del la Constitución Nacional.

Sería incompatible con los principios de derecho público establecidos en nuestra Constitución un tratado que establezca una cuarta instancia jurisdiccional a través de, por ejemplo, la creación de una corte internacional con *con dicho carácter*.

Esta interpretación del art. 27 ha sido reafirmada por la reforma de 1.994. Así lo ha entendido el constituyente cuando, al otorgar jerarquía constitucional a los once tratados internacionales sobre derechos humanos, ha establecido expresamente que sus normas "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución", reafirmando la plena vigencia de los principios de derecho

público establecidos en la norma fundamental como valladar infranqueable para los tratados internacionales.

En resumen, siguen prevaleciendo los principios de derecho público constitucionales por sobre todo tipo de tratados, puesto que esa es la condición que deben cumplir incluso los tratados sobre derechos humanos para gozar de la llamada "jerarquía constitucional". En otras palabras, las normas internacionales en materia de derechos humanos tienen en la Argentina rango supralegal y complementario de la Constitución Nacional, pero no son supraconstitucionales: han de ser aplicadas de modo subordinado a las disposiciones constitucionales".-

Lo resaltado me pertenece.-

Estimo zanjada de mi parte toda discusión al respecto.-

3º).- Continúan los recurrentes como otro de los fundamentos de su apelación expresando que "la heroica herramienta del habeas corpus se interpone no como un modo de cuestionar la resolución dictada por Pullen Llermanos el 13 de octubre pasado, sino para dar cuenta del riesgo actual que corre la vida de Milagro Sala y funda la necesidad de una inmediata intervención judicial en pos de sanear una situación que pone en peligro cierto la vida de una ciudadana argentina".-

Pues bien, a ello sólo diré una vez más que cabe confirmar la resolución del Magistrado de Control en cuanto tuvo presente para decidir la acción de Habeas Corpus correctivo, el informe de los profesionales médicos del Poder Judicial, quienes dan cuenta de su estado de angustia por la situación judicial actual, recomendando tratamiento psicoterapéutico y psiquiátrico.-

Asimismo el *a quo* refiere en su sentencia a la presencia en la Unidad Penal de la Licenciada en Psicología Bustos, perteneciente a dicho establecimiento carcelario a los fines de entrevistar a la interna Sala (18/10/2.017), obteniendo respuesta negativa de la misma.-

También, refiere el Doctor Cruz a la evaluación efectuada a Sala por parte del Doctore Ricardo Alba (17/10/23.017) quien en su informe describe el cuadro de la interna Sala como su "clínica y hemodinámicamente estable: angustia y ansiedad reactiva a situación de alojamiento procesal actual...".-

Concluyendo el *a quo* que la interna Sala al recibir tratamiento médico adecuado, entendiendo que el planteo efectuado no debe prosperar.- Razonamiento al que adhiero plenamente, en tanto ninguna persona que esté sometida al régimen carcelario, precisamente por la imputación de conductas delictivas graves o menos gravosas, pueda encontrarse en un estado de felicidad, plena o mediana, la situación de angustia emocional es igual para la totalidad de la población carcelaria; prima ante todo el Principio de Igualdad ante la Ley, consagrado en los artículos 16 de la Constitución Nacional:

"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".-

A su vez, el artículo 25 de la Constitución de la provincia de Jujuy en su inciso 1. determina:

"Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y gozan de igual protección de la ley en iguales condiciones y circunstancias. No se admite discriminación alguna por motivos de raza, color, nacionalidad, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, posición económica, condición social o de cualquier índole".-

En su inciso 3, dispone:

"Nadie podrá invocar no ser colocado en una situación de privilegio ni de inferioridad jurídica sin que medie expresa disposición de la ley".-

Luego de la transcripción de estos textos constitucionales, se colige que todas aquellas personas sobre las que pesa prisión preventiva están hoy en condiciones de solicitar idéntico beneficio del que fue beneficiaria la imputada Sala, razones por las cuales esta Cámara de Apelaciones y Control no puede revertir el derecho al que aspira la Señora Sala consistente en reingresar a su domicilio entendiendo el mismo como un cambio del lugar de detención, cuando el Señor Juez de Control de Causas Ley Nº 3584, Doctor Pablo M. Pullen LLermanos, le concedió este beneficio y cuyas condiciones por las que obtuvo el mismo fueron incumplidas por la imputada nombrada.-

Por lo expuesto, y de compartir mi voto los Señores vocales que me suceden en orden de votación, considero corresponde rechazar el recurso de apelación deducido en autos, confirmando en un todo la resolución del Señor Juez de Control N° 4, Doctor Isidoro Arzud Cruz de fecha 19 de octubre de 2.017, mediante la cual no hizo lugar al Habeas Corpus correctivo deducido por la defensa técnica de la imputada Milagro Amalia Ángela Sala.-

Asimismo, deberá el *a quo* constatar el estricto cumplimiento del tratamiento psiquiátrico y psicológico dispuesto en su pronunciamiento en favor de la imputada nombrada.-

Debe tenerse presente la reserva del caso federal.-

4º).- No puedo concluir mi voto sin antes referirme a las expresiones utilizadas por los tres letrados intervinientes en el presente recurso de apelación, quienes al referirse a las personas del Señor Juez de Control N° 4, Doctor Isidoro Arzud Cruz y del Señor Juez de Control de Causas Ley N° 3584, Doctor Pablo M. Pullen Llermanos, lo hacen sin guardar la forma y estilo forense.-

En efecto, así es que se expresan en distintos pasajes de su presentación y en referencia a la persona del Doctor Isidoro Arzud Cruz: "**..la decisión de Cruz pone en riesgo la integridad física de Sala....- "de modo de disminuir los riesgos de sus derechos fundamentales que actualmente se encuentran vulnerados por la decisión de Cruz de no hacer lugar al Habeas Corpus".-**

Igualmente, en referencia a la persona del Doctor Pablo M. Pullen Llermanos, expresan: "**La integridad física y la vida de Milagro han sido puestas en riesgo por la decisión de Pullen Llermanos...".- "Cuando el mismo Juez (Pullen) había decidido...".- "La heroica herramienta de habeas corpus se interpone no como un modo de cuestionar la resolución dictada por Pullen Llermanos el 13 de octubre pasado...".-**

Si bien, en otros párrafos refieren al Doctor Pablo M. Pullen Llermanos y al Doctor Isidoro Arzud Cruz anteponiendo la palabra **Juez**, en referencia exacta al cargo que ejercen, debieron hacerlo en todo momento a lo largo de su presentación recursiva, pues las expresiones resaltadas son demostrativas de un lenguaje peyorativo, esencialmente despectivo hacia las personas de los Magistrados

nombrados, que en modo alguno puede permitirse su reiteración en cualquier estrado del Poder Judicial de esta provincia o bien de la Nación.-

Cabe recordar a los letrados intervinientes que ellos en el ejercicio de su profesión están asimilados a los Magistrados (artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).- En consecuencia, ante esta falta de decoro y delicadeza hacia la persona de los Jueces nombrados, propicio se aplique a los Doctores Paula Álvarez Carreras, Néstor Ariel Ruarte y Hernán Luís Paz y SEVERO LLAMADO DE ATENCIÓN por no guardar en la presentación recursiva de autos el correcto lenguaje y estilo forense, bajo apercibimiento que en caso de persistir en esta conducta procesal u otras, serán pasibles de aplicarles sanciones progresivas previstas en la Ley Orgánica N° 4.005.-

El Señor Vocal, Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Portal por compartir con sus términos.

El Señor Vocal, Doctor NESTOR HUGO PAOLONI, dijo:

Que analizados en forma crítica tanto los agravios vertidos por el presentante, como así también los fundamentos con que el a-quo rechaza la acción interpuesta, adelanto opinión al respecto me inclino por la confirmación del auto recurrido por los motivos que a continuación se detallan, adhiriendo de esta manera a la solución que para el caso propiciara la Sra. Presidente de Tramite Dra. Gloria M. M. Portal de Albisetti.-

El Sr. Juez de Control N° 4, Dr. Isidoro Arzud Cruz se ajustó a derecho dando cumplimiento a la totalidad de los requisitos que en forma ordenativa establece tanto nuestra Carta Magna como nuestro Código de Forma, procuró los informes pertinentes como así también se dio por suplida la audiencia prevista en el art. 40 inc. 2 de la Constitución Provincial de Jujuy con el escrito firmado por los letrados defensores y las copias de las resoluciones que dan origen a la presentación.

El Hábeas Corpus es una garantía constitucional y una acción procesal que tiene por único objeto proteger la libertad física, personal o ambulatoria de ilegítimos actos que la amenacen (hábeas corpus preventivo) o lesionen (hábeas corpus estricto), o que

agraven la forma o condiciones en que se cumple la privación de la libertad dispuesta previa y legalmente (hábeas corpus correctivo).-

Para que la acción de Hábeas Corpus resulte viable, deben encontrarse presentes los presupuestos objetivos que lo tornen procedente, es decir, que se trate de una privación de libertad ilegítima o ilegal, situación que no se presenta por cuanto la interna se encuentran sometida a un proceso a disposición de un Juez competente.-

En efecto el habeas corpus correctivo supone se restituya un derecho fundamental a la integridad física y/o a las condiciones dignas de detención a efectos de restituir ese derecho presuntamente vulnerado, circunstancia ésta que no se acredita, por lo que el decisorio del Juez actuante, no resulta arbitrario o conculcatorio de derechos constitucionalmente consagrados como lo denuncian los presentantes.-

Los informes producidos agregados y correctamente incorporados por el Sr. Juez de Habeas Corpus a los cuales me remito a fin de evitar reiteraciones inútiles e innecesarias acreditan de manera fehaciente que no existen condiciones que agraven la detención y que sean incompatibles con la dignidad humana o integridad personal, únicos presupuestos oponibles para la procedibilidad del amparo solicitado, los cuales fueron debida y acabadamente fundados por el Juez actuante y que por compartirlos hago remisión a los mismos.-

En cuanto al agravio principal a través del cual los presentantes reiteran que se está incumpliendo la medida Cautelar N° 25/16 dictada por la CIDH, al respecto, esta Cámara de Apelaciones y Control en pleno se expidió en los Exptes. N° C-172/17; 184/17 Y 185/17, afirmando que tales recomendaciones no tienen carácter vinculante, motivo por el cual me remito a lo expresado en la ocasión, no efectuando transcripción alguna por cuestiones de economía procesal y por haber sido valorado y transcripto en parte por el Dr. Cruz en su decisorio.-

Lo dicho a esta altura y en mi sentir basta para afirmar que el procedimiento soportado a la fecha es razonable, no verificándose pues el quebrantamiento de la garantía cuya operatividad se ha reclamado y no configurándose, entonces, ninguno de los casos en que procede el hábeas corpus, es decir la ilegalidad, ni condiciones de agravamiento en orden a las privaciones de libertad.-

Por todo lo expuesto entiendo que debe rechazarse el recurso de apelación impetrado por los Dres. Paula Carolina Álvarez Carrera, Luis Hernán Paz y Néstor Ariel Ruarte en contra de lo dispuesto en el punto 1 de la resolución dictada por el Juez Dr. Isidoro Arzud Cruz obrante a fs. 46/58 vta. de autos, de fecha 19 de octubre de 2017, al no encontrarse Milagro Amalia Ángela Sala Leyton detenida ilegal o arbitrariamente ya que su restricción a la libertad proviene de una orden judicial emanada en legal forma por un juez competente, Art. 40 de la Constitución de la Provincia de Jujuy, como asimismo no se advierte claramente un agravamiento en las condiciones mínimas que otorga el Estado para su encierro legítimo.

Esas condiciones mínimas deben ser respetadas por quienes tienen el deber de asegurar que las mismas no sean burladas y controladas por la autoridad pertinente para asegurar la aplicación de la ley, las cuales con buen criterio el Sr. Juez dispone en el punto 2º) del ya mencionado resolutorio.-

Por todo lo expuesto, esta **CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL**

RESUELVE

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en autos por los Doctores: Paula C. Álvarez Carreras, Luis Hernán Paz y Néstor Ariel Ruarte en el ejercicio de la defensa técnica de la imputada Milagro Amalia Ángela Sala. En consecuencia, confirmar en un todo la resolución dictada por el Señor Juez de Control N° 4, Doctor Isidoro Arzud Cruz de fecha 19 de octubre de 2.017 obrante a fs. 46/58 vta. de autos.

II.- Imponer a los Doctores Paula C. Álvarez Carreras, Néstor Ariel Ruarte y Luis Hernán Paz un SEVERO LLAMADO DE ATENCIÓN, por las razones expresadas en el considerando N° 4º) de la presente resolución.

III.- Tener presente la reserva del caso federal.

IV.- Registrar, agregar copia, NOTIFICAR CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS NECESARIOS, protocolizar.-